

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto convalidando el procedimiento seguido para la celebración del contrato de arrendamiento de un local en la casa número 4 de la calle de Cervantes, en Melilla, con destino a los servicios de Correos. — Página 174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando hasta el 15 de Marzo y 15 de Abril próximos, los plazos establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, para la constitución provisional y propuesta de tarifas y reglamentos, respectivamente, de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas. — Página 174.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dictando las bases, que se insertan, para las Conferencias-visititas en el Museo Nacional del Prado. — Páginas 174 y 175.

Otra disponiendo se cumpla lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, contra las de 1922. — Página 175.

Reales órdenes de 10 y 24 de Junio de 1922, y disposiciones de 10 y 24 de Junio de 1922, y disponiendo se tramite el concurso anunciado por la de 29 de Marzo de referido año para proveer, con arreglo a las normas de la convocatoria, la Cátedra de Psicología experimental de la Universidad Central. — Página 175.

Otra concediendo la permuta solicitada por los Catedráticos numerarios de la Escuela profesional de Comercio de Valencia, D. Antonio Merino Conde y D. José Troncoso Carreto. — Página 175.

Otra disponiendo quede adscrito a la Cátedra de Física y Química don Eugenio Leal y Pérez, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y que cese en la de Análisis químico que actualmente desempeña. — Página 175.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones restringidas entre funcionarios de las tres últimas categorías de Secciones administrativas de Primera enseñanza, para cubrir, con ocasión de vacante y turno, seis plazas de 6.000 pesetas. — Página 176.

Otra convocando a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza. — Páginas 176 y 177.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras de la provincia de Salamanca, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas para que subaste y adjudique las obras propuestas. — Página 177.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Martínez Jiménez y D. Antonio Encinas López, vecinos de Cantoria (Almería), deudores al Pósito de dicha villa, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos fecha 12 de Julio de 1919. — Página 178.

Otra disponiendo se proceda a la renovación de todas las Juntas locales y provinciales de Reformas So-

ciales, y ordenando que dicha renovación, como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan. — Páginas 178 a 181.

Otra relativa a ascensos de personal del Cuerpo Auxiliar de Estadística. — Página 181.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Miguel Díaz Manzano, Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Octubre de 1920. — Página 181.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en Tipitaca del súbdito español Rafael Martí Llagarda. — Página 181.

Sección Colonial. — Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español Salvador Fllol Solaz. — Página 181.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Puerto de Cabras, Valverde de Hierro y Frechilla. — Página 181.

Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia. — Comisión gestora. — Circular. — Página 182.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Declarando que la edad para tomar parte en las oposiciones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública ha de ser la de diez y seis años cumplidos al comienzo de los ejercicios de oposición. — Página 182.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional veri-

ficado el día 11 del mes actual.—Página 182.

Dirección general de Contribuciones. Tarifas de la Contribución industrial y de Comercio.—Conclusión de la Tarifa cuarta.—Página 183.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Gregorio Durán Llilo Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 192.

Anunciando el turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo, vacante en el Instituto de Barcelona.—Página 192.

Idem id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 192.

Nombrando a D. José García Nofuentes Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.—Página 192.

Autorizando a las Juntas de Facultad de los Institutos, para que puedan celebrar sesiones en segunda citación con cualquier número de Vocales.—Página 193.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el recurso de alzada presentado por D. Salvador Hernández Manso, Maestro de Cástro de Laballos (León), contra la Real orden de esta Dirección general fecha 2 de Octubre del año próximo pasado.—Página 193.

Anunciando que se proveerán por concurso las Escuelas que se indican, vacantes en Córdoba, Canarias y Gran Canaria.—Página 193.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicación del concurso número 15 y 17 de cinco cilindros apisonadores.—Página 193.

Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de la provincia de Barcelona, y ordenando a la Jefatura de Obras públicas de referida provincia para que subaste y adjudique las obras propuestas.—Página 194.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 29.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y como caso comprendido en el número tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en convalidar el procedimiento seguido para la celebración del contrato provisional otorgado a 1.º de Octubre de 1921 entre la Administración y los Sres. D. Aquiba Benarroch Benabímol y D. José Benarroch Benzaquen, sobre arrendamiento de un local en la casa número 4 de la calle de Cervantes, de Melilla, con destino a los servicios de Correos; declarando válido dicho contrato.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Representantes de la Asamblea general de Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito de España, celebrada últimamente con motivo de la colegiación obligatoria de los mismos, se han dirigido a este Ministerio por medio de instancia, en súplica de que se acuerde una nueva prórroga sobre la que hubo de concederse por Real orden fecha 5 de Diciembre último, de los plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año último para la constitución provisional de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, y para elevar al examen y aprobación de este Ministerio los Estatutos y tarifas correspondientes, aduciendo como fundamento de su petición el haberse reconocido necesario por la Administración la conveniencia de dictar previamente una disposición que fije, en líneas generales, la organización y funcionamiento de dichos Colegios, y en que venciendo el día 15 del corriente la prórroga anteriormente acordada, no se ha publicado dicha disposición reguladora; y

Considerando atendible la pretensión de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se entiendan prorrogados hasta el 15 de Marzo y 15 de Abril próximos los plazos establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922 para la constitución provisional y propuesta de tarifas y reglamentos, respectivamente, de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, figura un crédito de 7.500 pesetas con destino a Conferencias-visitas en los Museos Nacionales de Bellas Artes, organizadas por los respectivos Patronatos, habiéndose oficiado de Real orden a cada uno de los del Prado y Moderno, los solos que existen de tal índole, para que procedan a la referida organización, a fin de que las Conferencias puedan efectuarse con tiempo sobrado para su gradual desarrollo:

Resultando que el concepto del presupuesto determina de modo explícito que dichas Conferencias han de organizarse por los respectivos Museos Nacionales de Bellas Artes, con lo que reconoce a cada uno la independencia de opinión y la propia iniciativa para desarrollarlas, según su leal saber y entender, en su Establecimiento:

Considerando que, aun siendo ambos Museos de innegable y reconocida importancia, el del Prado, por la índole de sus ricas colecciones, de fama mundial, en las que figuran los más grandes maestros de la pintura española y extranjera de los pasados tiempos, debe gozar de preferencia en el

desarrollo de estas Conferencias-visitas, creadas con un fin cultural:

Considerando que en tales condiciones debe aplicarse el crédito señalado para este servicio con la debida proporcionalidad, asignando los dos tercios del mismo para las Conferencias del Museo del Prado, quedando el resto con destino a las del Moderno,

S. M. el REY (q. D. g.), visto lo informado por el Patronato del Museo Nacional del Prado, ha tenido a bien dictar las bases siguientes para las Conferencias-visitas del mismo:

1.º Se destinará a dicho fin, de la cantidad presupuestada para este servicio, la suma de 5.000 pesetas.

2.º Estas Conferencias-visitas, más que transcendentales de investigación o crítica, lo serán de propaganda, de acrecentamiento popular, de amor al Museo y a las obras que atesora, procurando que el oyente aproveche lo que oiga para más frecuentes visitas.

3.º Las Conferencias se desarrollarán en dos series: serán unas semanales, en días y horas fijos, de visita rápida, para forasteros y público profano al Arte; y otras por cursillos de cuatro, seis, ocho o más Conferencias cada uno, sistematizadas por tiempos, escuelas, etc., y dirigidas por miembros del Patronato, de la Dirección, de la Secretaría del Museo, o por personas extrañas a él que en el Museo, Ateneo e instituciones análogas se hayan especializado como conferenciantes de Arte; pudiéndose encargar a críticos, pintores, escultores o arquitectos, desarrollándose en la forma y lenguaje más sencillo y apropiado al auditorio.

4.º Las Conferencias habrán de ser necesariamente orales, por su condición de ambulatoria, no exigiendo estudios especiales y pudiéndose repetir los temas ante distintos auditorios; siendo remuneradas, cuando el conferenciante pertenezca al Museo, con 75 pesetas cada una, y con 100 cuando no sea en tal circunstancia.

5.º Cuando el Patronato del Museo lo estime conveniente, podrá invitar a conferencias a críticos ilustres extranjeros que vinieran a Madrid, remuneradas con cantidades superiores a 100 pesetas, con un máximo de 500 por conferencia. Llegado este caso, el Patronato formulará su propuesta para la aprobación correspondiente de Real orden.

6.º Para las Conferencias que se encarguen a personas extrañas al Museo, su Patronato elevará al Ministerio la correspondiente propuesta razonada.

7.º El Patronato, si lo estima conveniente, podrá establecer dos cursos de Conferencias, repitiéndose en el segundo los temas del primero, organizándolos como crea más oportuno, quedando autorizado para abrir una suscripción o cuota de asistencia en casos excepcionales de exceso de público, que se destinará a remunerar el personal subalterno que exija este servicio extraordinario. Esta cuota será como máximo de una peseta sobre el precio de entrada.

8.º El percibo de honorarios de los conferenciantes no podrá ser satisfecho sino mediante certificado del Secretario del Museo de haberse efectuado la o las conferencias, con cargo a dichos capítulo, artículo y concepto y por la Habilitación del Ministerio.

9.º Queda autorizado el Patronato para desarrollar las Conferencias de su Museo, además de lo estipulado en las presentes reglas, del modo que estime más acertado al fin cultural y de divulgación, que es el primordial de creación de estas Conferencias-visitas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Recibido en este Ministerio, con oficio de V. E., el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de ese Alto Tribunal, en el pleito promovido por D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, contra las Reales órdenes de 10 y 24 de Junio de 1922, disponiendo en dicha sentencia la revocación de las Reales órdenes expresadas y que se tramite el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Psicología experimental, vacante en la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla lo resuelto en la sentencia antes dicha y que se acuse recibo a V. E. del testimonio remitido y del expediente gubernativo que con él envía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 3 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se revocuen las Reales órdenes de 10 y 24 de Junio de 1922.

2.º Que se tramite el concurso anunciado por Real orden de 29 de Marzo de 1922 para proveer, con arreglo a las normas de la convocatoria, la Cátedra de Psicología experimental de la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 20 de Noviembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la permuta solicitada por los Catedráticos numerarios de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia D. Antonio Merino Cende y D. José Troncoso Carreto, y resolver, en su consecuencia, que desde esta fecha quede adscrito el primero a la Cátedra de Mercancías y el segundo a la de Física y Química, en el mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Noviembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Leal y Pérez, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, ha tenido a bien resolver que desde esta fecha quede adscrito a la Cátedra de Física y Química, cesando en la de Análisis química, que desempeña en el mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento orgánico de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, aprobado por el Real decreto de 17 del actual, dispone, en sus artículos 17 y 18 relacionados con el 12, que el ascenso de los funcionarios de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, al sueldo de 6.000 pesetas, tenga lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición.

Han ocurrido, durante el pasado año, varias vacantes de dicho sueldo, que bien por coincidir con el término de la vigencia del Presupuesto anterior y principio del actual, o bien por no existir opositores en expectación de plaza, tuvieron que adjudicarse al turno de antigüedad para evitar que, en otro caso, se hubiera producido un perjuicio a los funcionarios del Cuerpo y no se hubieran podido otorgar los ascensos correspondientes en las categorías inferiores.

Teniendo en cuenta que del cómputo indicado pueden destinarse a la oposición restringida seis plazas de 6.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones restringidas entre funcionarios de las tres últimas categorías para cubrir, con ocasión de vacante y turno, seis plazas de 6.000 pesetas, que en ningún caso podrán ampliarse.

2.º Que los funcionarios de las tres aludidas categorías, que aspiren a tomar parte en estas oposiciones, eleven sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de treinta días improrrogables contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA, acompañando hoja de servicios certificada.

3.º Que para juzgar los ejercicios se nombre el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ramón Sáiz de Pinilla, Jefe de la Sección 16 de este Ministerio.

Vocales, D. Román Vázquez Yáñez, Jefe de Negociado; D. Carlos Velázquez de Castro, ídem íd., afectos a la Dirección general de Primera enseñanza; D. José Ellana Jiménez, Jefe de la Sección Administrativa de Madrid, capital, y D. Nicolás Arias Andreu, Jefe de la Sección Administrativa de Lugo, en concepto de último de Secretario.

Suplentes: Presidente, D. Mariano Pozo, Jefe de la Sección 14 de este Ministerio.

Vocales, D. José M. Vila, Jefe de Negociado; D. Carlos Fernández Casariego, ídem íd.; D. Florencio Onsalo, Jefe de la Sección Administrativa de Navarra; D. Federico Calvo Borreguero, Jefe de la Sección Administrativa

de Primera enseñanza de Cáceres, como Secretario.

4.º Que los aspirantes pueden formular en sus mismas solicitudes las recusaciones que estimen procedentes.

5.º Que al terminar el plazo de admisión de instancias y recusaciones, si las hubiere, se publique la resolución de éstas y las listas de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

6.º Que el Tribunal quede constituido dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la lista de aspirantes admitidos.

7.º Que transcurrido el plazo antes dicho para constituir el Tribunal, se le remitan los expedientes de opositores admitidos.

8.º Que los ejercicios de oposición se ajusten a la siguiente norma:

a) Desarrollo por escrito, en el espacio de tiempo que señale el Tribunal, de dos temas designados por éste, uno de Administración y otro de Contabilidad, propios de los servicios del Cuerpo.

b) Redactar un tema de Administración, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad de los contenidos en el cuestionario que formulara el Tribunal ocho días antes del comienzo de los ejercicios.

c) Responder verbalmente a tres temas del mismo cuestionario, uno de Derecho, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad.

d) Tramitar y resolver dos expedientes, uno declarativo de Derecho con vista al Escalafón del Magisterio, y el segundo relacionado con cualesquiera otro asunto de Primera enseñanza.

e) Redactar una circular con instrucciones relativas al cumplimiento de un determinado servicio administrativo.

f) Resolver un problema de clasificación, hoja de servicios y ficha.

9.º Terminado cada uno de los ejercicios, el Tribunal publicará una lista que comprenda a los que juzgue aptos para practicar el siguiente; y, al calificar el último ejercicio, no podrá aprobar más opositores que los que deban integrar la propuesta para las seis plazas que cubrirán en su día, siguiendo el orden con que figuren en la misma.

10. Exceptuado el ejercicio oral, los demás los practicarán los opositores simultáneamente.

11. Las protestas habrán de formularse por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el hecho que las motive.

12. En los casos no previstos que pudieran surgir, el Tribunal se regirá por el Reglamento general de oposiciones a Cátedras.

13. Por no existir crédito presupuesto, los aspirantes deberán entregar en metálico la cantidad de 50 pesetas con destino a los gastos que ocasionen las oposiciones y para las dietas de los Jueces que componen el Tribunal. Esta cantidad se hará efectiva al presentar los documentos en la Sección correspondiente del Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, fecha 17 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Funcionarios de Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, para cubrir sueldos vacantes de entrada con 3.000 pesetas.

2.º Que dichas oposiciones se celebren en Madrid, en el local que designe esa Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo o a propuesta del Tribunal.

3.º Que se anuncien para su provisión 25 plazas, que en ningún caso podrán ampliarse.

4.º Que los aspirantes con plaza ganada ocuparán sucesivamente, y por orden de propuesta, las vacantes que se produzcan, con la excepción que establece el artículo 20 del citado Reglamento, computándoseles la antigüedad en sus destinos a partir de la fecha de posesión.

5.º Que los aspirantes deberán reunir y acreditar las condiciones señaladas en el artículo 13 del precitado Reglamento.

6.º Que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, presenten los aspirantes sus solicitudes, acompañando certificaciones de nacimiento, de penales y copia compulsada del título académico en el Negociado de la Sección correspondiente de este Ministerio.

Los aspirantes deberán entregar al

mismo tiempo que la indicada documentación, mediante recibo firmado por el Jefe del Negociado, la cantidad de 25 pesetas en metálico, para satisfacer los gastos que ocasionen las oposiciones, y distribuir el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal, ya que en la vigente ley de Presupuestos no se consigna crédito para esta atención.

7.º Que el Tribunal lo constituyan los siguientes funcionarios:

Presidente, D. Joaquín Aguilera y Osorio, Jefe de la Sección 13 de este Ministerio.

Vocales: D. Eduardo Torralba, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Felipe López Colmenar, Jefe de Negociado; D. Santiago López de Tamaayo, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Avila, y don Jorge Moya, funcionario de la Sección Administrativa de Guadalajara, actuando este último de Secretario.

Suplentes: D. Emilio Martín Pintado, Presidente, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Francisco Molini y D. José Pando y Valle, Jefes de Negociados; D. Paulino Saldaña y don Ignacio Gall, del Cuerpo de Secciones Administrativas, en concepto el último de Secretario.

Los aspirantes podrán presentar recusaciones dentro del mismo plazo antes señalado para formular sus solicitudes.

8.º Que una vez terminado el plazo de admisión de instancias y de recusaciones, si las hubiere, publiquen

la resolución de éstas y la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

9.º Que el Tribunal se constituya dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la lista de aspirantes admitidos; que se le remitan los expedientes de los interesados al término de dicho plazo y que inmediatamente después den comienzo los ejercicios.

10. Que para la práctica del ejercicio oral, el Tribunal publique el cuestionario con ocho días de anticipación, ajustándose a las materias señaladas en el artículo 14 del mencionado Reglamento.

11. Que el Tribunal está facultado para señalar los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios escritos y del práctico, con la limitación de materias impuesta en el repetido artículo 14 del Reglamento.

12. Que la calificación y la propuesta se ajuste a las normas establecidas en el artículo 15 del propio Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la relación remitida por la Je-

fatura de Obras públicas de Salamanca de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Julio del presente año, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1922, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa.

Resultando que la relación remitida está conforme con el resultado de las subastas celebradas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 10 de Junio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, las subastas de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para la aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la relación referida a dicha provincia y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1922, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación.

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Julio de 1922 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas.	De 1923 a 24 — Pesetas.	De 1924 a 25 — Pesetas.
Provincia de Salamanca.						
Sobrantes por bajas de subastas.....	»	»	38.242,30	17.627,74	10.307,28	10.307,28
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	»	»	»	»
<i>Sumas totales no invertidas.....</i>			38.242,30	17.627,74	10.307,28	10.307,28
Subasta que se propone:						
Villacastín a Vigo.....	230 al 238....	Reparación explanación y firme.....	38 122,50	17.572,52	10.274,99	10.274,99

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Enero de 1923.—GASSET.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Martínez Jiménez y D. Antonio Encinas López, vecinos de Cantoria (Almería), deudores de 3.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, al Pósito de dicha villa, contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos, fecha 12 de Julio de 1919, que, accediendo a una prórroga de cuatro años, que aquéllos solicitaron para la devolución del capital del préstamo, les impuso, sin embargo, ciertas condiciones con las que no están conformes los recurrentes:

Resultando que en el mes de Julio de 1917, D. Ramón Jiménez Martínez y D. Antonio Encinas López, tomaron a préstamo del Pósito de la villa de Cantoria (Almería) 3.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, garantizando con hipoteca, según expresa el recurso, la devolución de los préstamos, y sin que fuera reintegrado el Pósito en 9 de Junio de 1918, obtuvieron la prórroga de un año, a petición de los recurrentes:

Resultando que, antes de vencer la prórroga que se les concedió en 9 de Junio de 1918, el 4 de aquel mes y año solicitaron una nueva prórroga de cuatro años, fundándose para ello en la falta de cosechas en la región y la situación precaria por que atravesaban los recurrentes, pretensión que formularon al amparo de la circular de la Delegación regia de Pósitos de 31 de Enero de 1918, informando favorablemente el Ayuntamiento la petición de prórroga de los cuatro años y haciéndose responsable subsidiaria la Corporación de la prórroga de que se trata, según acreditaban los documentos que se habían acompañado:

Resultando que la Delegación regia de Pósitos, accediendo a lo solicitado, otorgó la prórroga de cuatro años que pretendían los recurrentes, exigiendo, como condiciones precisas, para que ello tuviera lugar, el ingreso en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España de todos los fondos del Pósito y de cierta cantidad, que ascendía a 17.000 y pico de pesetas, que parece ser debía el Alcalde de aquel entonces con motivo de algunas irregularidades descubiertas en el año 1916 imponiéndose también como condiciones el pago de los intereses devengados y entrega de la cuarta parte del capital del préstamo, subsistiendo la fianza hipotecaria que figuraba en

Resultando que los recurrentes manifiestan en su escrito no poder cumplir la referente a las condiciones primera y tercera relativas al ingreso de 17.000 y pico de pesetas por el Alcalde, por no ser a ellos imputable; y en cuanto al ingreso de la cuarta parte del capital del préstamo, por carecer de fondos en aquellos momentos:

Resultando que la Delegación regia de Pósitos informó el recurso de que se trata el 22 de Agosto de 1921, manifestando que en el año 1916 se descubrió que el Alcalde de Cantoria, en aquel entonces D. Félix Pelegrín, había hecho un reparto ficticio del capital del Pósito, mediante el cual el señor Pelegrín retonía casi todo el importe, figurando como deudores una porción de insolventes; que se logró recuperar casi todo el dinero, asegurando 13.000 pesetas queataban mediante hipoteca que constituyó el padre del Alcalde; que los recurrentes D. Ramón Jiménez y D. Antonio Encinas, no son más que unos testaferreros de los que figuran como deudores de 13.000 pesetas que garantizó con hipoteca el padre del Alcalde; que al llegar el vencimiento en 1918, el Alcalde no cumplió lo convenido y solicitó y obtuvo prórroga y lo mismo ocurrió en el primer vencimiento de ese mismo año, y, al llegar al segundo vencimiento, pidió otra prórroga extraordinaria, y el Jefe de la Sección de Pósitos informó en sentido favorable, siempre que se pagaran los réditos, se abonara la cuarta parte del descubrimiento y que el Alcalde ingresase 17.000 y pico de pesetas que aparecía deber, sin que se cumpliera por parte de Alcalde nada de lo convenido, siendo preciso enviar un empleado a recoger las existencias, salvando 14.000 pesetas, quedando aún en poder del Alcalde 3.000, que no han sido recobradas:

Resultando que el 7 de Marzo de 1921 los recurrentes reprodujeron su recurso por tener noticias de que el presentado con anterioridad había sufrido extravío, acompañando certificación del Interventor de los fondos del Pósito, de haber ingresado los réditos correspondientes a los años 1919 y 1920, y certificación acreditativa de haber tomado la Corporación el acuerdo de informar favorablemente la petición de prórroga de cuatro años, haciéndose la Corporación responsable subsidiaria, y acompañando asimismo certificación expedida por el Interventor del Pósito, que acredita haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España, que el Pósito tiene en Almería, 3.500 pesetas el 23 de Agosto de 1920 bajo resguardo nú-

mero 4590, y el 1.º de Julio de 1920, 13.000 pesetas, bajo resguardo número 3.959:

Considerando que el presente recurso se funda en las condiciones exigidas por la Delegación regia de Pósitos, al conceder la prórroga de cuatro años para la devolución del capital de los préstamos que obtuvieron D. Ramón Jiménez Martínez y D. Antonio Encinas López:

Considerando que, siendo discrecional en la Administración la concesión de prórrogas de esta clase, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 1877 y Reglamento de 11 de Junio de 1878 y circulares de 30 de Diciembre de 1916 y 31 de Enero de 1918, no puede menos de sobreentenderse que la concesión de esas prórrogas y sus condiciones es puramente potestativa:

Considerando que de los antecedentes que aparecen en el presente recurso, y por los hechos acaecidos con relación al Alcalde constitucional de Cantoria, no puede menos de existir cierta desconfianza en el cumplimiento de las obligaciones de los deudores, no apareciendo garantidos los derechos del Pósito si no se cumplen las condiciones exigidas por la Delegación regia que aquellos deudores han pretenden los deudores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime el recurso de alzada deducido por D. Ramón Jiménez y Martínez y D. Antonio Encinas López, y se confirma, en todas sus partes, la resolución de la Delegación regia en cuanto a las condiciones a que ha de sujetarse la concesión de prórroga al otorgar la prórroga que pretendido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

CHAPARRIETA

Señor Delegado regia de Pósitos.

Emo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desem-

fiar los cargos de Vocales en las expresas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la GACETA de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temer a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1904, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal D. Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación ha-

ya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los *Boletines Oficiales* de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.º—Condiciones electorales.

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la GACETA antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900 a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un sólo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.º—Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegido Vocal de las Jun-

tas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.º—Modo de efectuarse la elección.

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* las Sociedades, inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares; uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá

al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prestando fe de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales: Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vo-

cales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.º—Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.º—Funcionamiento de las Juntas.

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular,

ejercherà la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos

asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de información levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo auxiliar de Estadística una plaza de Auxiliar segundo, por fallecimiento del de igual clase D. Saturnino Sarda Piriz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala, al empleo de Auxiliar segundo del citado Cuerpo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Juan Alvarez Barona; debiendo ocupar la vacante que este ascenso produce D. Felipe López de Aragón, aprobado en las últimas oposiciones, el cual será nombrado Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en la que se revoca la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 2 de Febrero de 1920, y colocándose provisionalmente en la escala de su clase inmediatamente después de D. Francisco Vara Montés, hasta que sea resuelto el recurso in-

terpuesto contra la citada Real orden por D. Angel Samper, opositor que se hallaba en las mismas condiciones que el Sr. López de Aragón. El ascenso de referencia se entiende conferido con fecha 21 del pasado mes de Octubre, siguiente a la del fallecimiento del señor Sardá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 179 del Reglamento vigente en ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

Tlmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Miguel Díaz Manzano, Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de Octubre de 1920, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, debemos revocar la Real orden impugnada, en cuanto por ella se imponen a D. Miguel Díaz Manzano las correcciones disciplinarias de pérdida de dos puestos en el Escalafón y de quince días de privación de sueldo; y en su lugar declaramos que la Administración debe, si estima procedente corregir al funcionario de quien se trata, cumplir los trámites que para ello exigen las disposiciones vigentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la expresada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de España en Managua participa a este Ministerio el falleci-

miento del súbdito español Rafael Martí Llagaria, hijo de José y de Nieves, de setenta y tres años de edad, viudo, agricultor, ocurrido en Tipitaca el 9 de Enero de 1922.

Madrid, 10 de Enero de 1923. — El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de Salvador Fillo Solaz, soltero, hijo de Baldomero y de Consuelo, natural de Valencia.

Madrid, 9 de Enero de 1923. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras se halla vacante, por excedencia de D. Hipólito Suárez y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 9 de Enero de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro se halla vacante, por excedencia de D. Andrés Fernand y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 9 de Enero de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Frochilla se halla vacante, por defunción de D. Máximo Alvarez, la Secretaría judicial, de categoría de en-

trada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Enero de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia.

COMISIÓN GESTORA

Los Tribunales y Juzgados que aún no recibieron pólizas, serán provistos de ellas en muy breve plazo y deben cuidar de que se fijen en los documentos o escritos que lleven fecha de 1.º del mes corriente o posterior a tal día.

En los Registros de actos de última voluntad y de penados y reos rebeldes, se fijarán las pólizas en las instancias reclamando las certificaciones.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, los de las Direcciones generales de los Registros y de Prisiones, los Inspectores Secretarios de la Junta Inspector central de la Administración de Justicia y los asociados jubilados y excedentes con residencia en Madrid, podrán emitir sus votos para la elección del Consejo de administración ante la Comisión gestora que autoriza esta nota, en los días 15 y 16 del mes corriente, de once a una y de cuatro a seis, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las peticiones de ingreso en la Asociación, corporativas o individuales, recibidas fuera del plazo señalado para admitirlas, o formuladas por quienes no aparecen hoy comprendidos en las disposiciones del Reglamento provisional de la Asociación, las pasará la Comisión gestora al Consejo de administración, así que esté elegido, para que la Asociación resuelva.

Se ruega a los señores Presidentes que aún no las enviaron, que remitan a la Comisión gestora relación nominal de los habilitados nombrados, en conformidad y para observancia de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de la Asociación y en Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado.

Se publica a continuación relación de las omisiones advertidas en la lista publicada de socios, y otra de los Secretarios que exhibieron su título de Abogados, a fin de que se considere definitiva su inscripción en el censo de asociados.

Omisiones advertidas que se subsanan.

Excmo. Sr. D. Rafael Bermejo y Ceballos de la Escalera, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

D. Joaquín Feced Valero, Magistrado de la Audiencia de Albacete.

D. Julio Rodríguez Contreras, Ma-

gistrado de la Audiencia de Tetuán.

D. Carlos de Zumárraga, Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona.

D. Ildefonso Alamillo Salgado, Abogado fiscal de Zamora.

D. Antonio Domínguez Fernández, Juez de Trujillo.

D. Pedro Cano Manuel y Aubaredo, Juez de Medinasidonia.

D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de Huéscar.

D. Alvaro Enríquez de Salamanca, Secretario de la Audiencia de Ciudad Real.

D. José María Prieto Ureña, Juez de ascenso excedente.

D. Germán González Campos, Secretario del Juzgado y Tribunal municipal de Denia.

D. Antonio Martínez Jordán, Abogado fiscal de Cádiz.

D. Miguel Llompart.

D. Vicente Sánchez Serrano, Juez excedente.

D. José Pérez Santos.

D. Eduardo Carmena Valdés, Fiscal de Audiencia provincial, jubilado.

Exhibieron su título de Abogado, a fin de que se considere definitiva su inscripción en el censo de Asociados, los siguientes Secretarios:

D. José Aparicio.

D. Porfirio García Gómez.

D. Ramón R. Chandere Rodríguez.

D. Miguel Alvarez Montesinos.

D. Enrique Albreno Priego.

D. Vicente de la Mata.

D. Evancio Casado Godo.

D. Manuel R. de Vera.

D. José Reyes Benítez.

D. Pascual Candelas Polo.

D. Manuel Priego Godoy.

D. Julio Nieto de la Fuente.

D. José García Fernández.

D. Trinidad Castelo Martínez.

D. José Gómez Recuenco.

D. Cándido Mota y Fuentes.

D. Antonio Ferrándiz y Sirvent.

D. Pedro Morales Galiana.

D. Federico Barrachina Izquierdo.

D. Miguel Aparicio Mondañó.

D. José María Ballesteros González.

D. Ladislao Luna.

D. Eduardo Tejada García.

D. Carlos Sarthou Carreres.

D. José Miragall y Fabra.

D. José Ortiz López.

D. Emilio Vizcaino Hernández.

D. Antonio Gómez Paraíso.

D. Tertulino Fernández Casas.

D. Daniel Benoit Follana.

D. Teodosio Gregorio Azuar Fortes.

D. Francisco Casesnoves Castelló.

D. Pedro Marcelo Núñez y Núñez.

D. Antonia Cardona López.

D. Emiliano Corral Fernández.

D. Julio Sáinz Marqués.

D. Antonio Lora Baco.

D. Francisco Alegre Martínez.

D. Julio Rodríguez Meire.

D. Manuel Alvarez de Mon y Ba-

santa.

D. Miguel Baquer Vein.

D. Angel Navarro Pérez.

D. Guillermo Janer y Servera.

D. José María Martínez Pacheco.

D. Valleriano Martín.

D. Emilianio Campo.

D. Luis Riera Solís.

D. Luis Colubi Colayeta.

D. Ventura Domínguez Gómez.

D. Francisco García Vandevale.

D. Vicente Juan y Guarch.

D. Luis Maestre Ibáñez.

D. Francisco Gardeta y Salas.

D. Antonio Fernández Giro.

D. Valeriano Martín Martín.

D. Manuel Mato Montero.

D. Andrés López Martín.

D. Ceferino Flórez Catalán.

D. Manuel Tejuca Cabiellós.

D. Gabriel Ramos Baseán.

D. Ramón Puig Torralba.

D. Francisco Martín.

D. Juan Bautista Copeiro.

D. Antonio Martín Carrero.

D. Mariano Berges y Berge.

D. Pablo Miralles Prats.

D. Francisco Montes Rodríguez.

D. Angel Fernández Corral.

D. Antonio Gesteira Gayoso.

D. Manuel Alonso Rodríguez.

D. Nicasio Blanco Rodríguez.

D. Ramón Santaló Villar.

D. Julio Blanco Aguirre.

D. Miguel Llompart.

D. Rodrigo Guarch y Guarch.

D. Germán González Campo.

D. Manuel Muñoz Guerra.

D. Rafael Perujo Barrosc.

D. Fulgencio Peralta y Nougués.

D. Juan Megía Rubio.

Madrid, 11 de Enero de 1923.—La

Comisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Presentada una instancia suscrita por la señorita Remedios Oviedo García pidiendo aclaración de la fecha en que los opositores a las plazas de Auxiliares del Catastro urbano hayan de tener cumplidos los diez y seis años que se señalan en la convocatoria correspondiente, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado, con carácter general, que, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 29 de Octubre de 1921, dictada dando reglas para las oposiciones del personal auxiliar del Cuenpo general de la Administración de la Hacienda pública, se considere que la fecha en que debe haberse cumplido la expresada edad de diez y seis años ha de ser la del comienzo de los ejercicios de oposición.

Madrid, 12 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Palacios.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.202 300.000	Madrid, Madrid.
23.039 150.000	San Sebastián, San Sebastián de Llobregat.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9.242	60.000 Málaga, Madrid.
30.830	6.000 Barcelona, Barcelona.
5.872	6.000 Santa Cruz de Tenerife, Barcelona.
26.273	6.000 Valencia Zaragoza.
33.868	6.000 Tarragona, Tarragona.
32.647	6.000 Vigo, Vigo.
1.361	6.000 Pamplona, Alicante.
10.486	6.000 Sevilla Tembleque.
5.045	6.000 Sevilla, Sevilla.
26.956	6.000 Madrid, Barcelona.
15.429	6.000 Valencia, Madrid.
5.312	6.000 Madrid, Las Palmas.
22.350	6.000 Córdoba, Linares.
12.609	6.000 Castellón, Málaga.
1.794	6.000 Jaén, Madrid.
33.248	6.000 Valladolid, Valladolid

Madrid, 11 de Enero de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las dencellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Teresa Olivet del Pozo-Ortiz, María de los Dolores Menéndez Fernández, Fernanda Novo Luque y Angeles Linovas Díaz, del Agilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Victoria Cristóbal Ortiz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1923. — P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE ENERO DE 1923.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.071.980 pesetas en 1.570 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.500	37.500
1.249 de 500	624.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo	4.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
2 ídem de 1.240 ídem íd., para los del premio tercero	2.480
1.570	1.071.980

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las dencellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Agosto de 1922. — El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUTIONES
(CONCLUSIÓN)

Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada a las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller u obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. En sólo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de

su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente, o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el artículo 51 del Reglamento.)

Clase 1.ª

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronceos u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtidas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epigrafe 125 de la tarifa 3.ª. Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan o no pedrería fina, usando de la facultad que concede el artículo 51.

3. Sastrés que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres o niños y surtan los géneros, pero no los venden, y que por contrata o por convenio hacen venturarios para toda clase de Corporaciones.

Clase 2.ª

4. Decoradores de edificios en escajella y cartón-piedra, con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastrés que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres o niños, empleando tejidos finos, extranjeros o nacionales, y surten, pero no venden, dichos tejidos.

Clase 3.ª

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados e preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corteros y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y liceres. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y latijas, cartuchos o envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía o cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a ese epigrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tenga facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avallaren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafetán, piel, u obras semejantes análogas.

7 bis. Constructores en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de altares forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.ª, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres o niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice a inscribirse en la tarifa 1.ª, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

Clase 4.ª

10. Adornistas de templos u otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Talleres de galvanoplastia y tornadores, plateadores y níqueladores, etcétera, de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller, sin pago de otra cuota, si son movidas a mano; pero tributarán además con 108 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.ª al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas o falsas, con facultad para vender tan sólo las últimas.

15. Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

Cuando estos industriales sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas, pagarán con arreglo a los números 342 y 343 de la tarifa 3.ª

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios y marmolistas.

Cuando usen sierras o tornos de los comprendidos en los epígrafes 351 y 352 de la tarifa 3.ª, tributarán además con las cuotas respectivas de estos epígrafes; pero si con ellos trabajaran exclusivamente para el taller donde están instalados, y no para otros talleres, las cuotas para aquellos conceptos quedarán reducidas a la mitad.

18. Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, o sean los que reducen a hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada a los de su clase en la tarifa 3.ª

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller u obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 6.

23 bis. Constructores de bultos mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles, o que contienen aquéllos estuches de aseó o para otros usos. Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 8.

Clase 5.ª

24. Constructores de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros

28. Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas "Minerva" o "Progreso", exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.ª

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior.

30. Peluqueros, barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan o limpian.

Clase 6.ª

32. Barberos y peluqueros en salón, que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios.

Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado, y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.

35. Colecheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller u obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Eneajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª

40. Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

41. Panaderos con horno continuo o de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniendo usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente a componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria a la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varilla.

des de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores a mano y sin motor mecánico de aparatos y utensilios de cinc, plata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

43 cuadruplicado. Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro.

Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado, y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.

Si emplean máquinas para cortar las suelas o las tapas de los tacones, pagarán independientemente por los epígrafes 355 ó 356 de la tarifa 3.ª, según como estén accionadas dichas máquinas.

Clase 7.ª

44. Albarderos, jalmeros, cabestros y basteros.

45. Alpargateros y abarquieros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el número 282 de la tarifa 3.ª

46. Armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal o tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores o batiojeros con obrador, o sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros o corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota si son movidas a mano, y tributando además con 108 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido o pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 108 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos contruidos exclusivamente por ellos.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando

do su taller u obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.ª

54 bis. Capataces de bodegas o peñeros en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto. Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

Cuando empleen máquinas con motor mecánico o movidas por caballerías, contribuirán, además, por el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª

56. Carreteros o constructores de carros.

57. Cesteros o constructores a mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.ª de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

61. Coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro o más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan o los remitan al extranjero o a localidad distinta de aquella en que figuran matriculados, pagarán por el número 4 de la clase 2.ª de esta tarifa.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller u obrador, para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendi-

dos los que preparan placas litográficas y alisés para fototipias, fotograbados, etc.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas a mano. Si son movidas mecánicamente tributarán además con 90 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa a mano.

84 bis. Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soldadores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura a mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 405 de la tarifa tercera, y si no teniendo usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa tercera, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género e retratos cuyas obras, bien sean originales o copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastrés que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

- 97. Silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.
- 98. Talleres donde se hacen hachos de viento.
- 99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
- 100. Torneros en madera, manil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.
- 101. Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.
- 102. Vaciladores de navajas con taller fijo.
- 103. Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para vendidos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener una existencia confeccionada superior a 50 pares, pues en este caso tributarán por el número 2 de la clase 10 de la tarifa 1.ª, o por el número 43 cuadruplicado de la clase 6.ª de esta tarifa 4.ª, si venden por mayor o para fuera de la localidad.
- 104. Zurriadores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios.
Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 199 de la tarifa 3.ª
- 105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno a tres operarios.
Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.ª
- 106. Talleres para la construcción a mano de tambores y pandeetas ordinarios.
- 107. Instaladores de luz eléctrica, con facultad para el suministro de materiales que en las instalaciones hayan de emplear.
- 108. Estuquistas.
- 109. Talleres para la confección de bolsos de papel a mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no llegue a seis.
- 110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.
- 111. Taponeros, o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

Tarifa quinta o de patentes.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año en el mes de mayo o al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 57 y 58 del Reglamento.)

SECCIÓN PRIMERA

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE

Epígrafes 1 al 4 y 10 al final

	Pesetas.
En Madrid.....	85,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	76,50

	Pesetas.
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	58,50
En las de 10.001 a 20.000 ídem.....	45,00
En las de menor número de ídem.....	29,25

Epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9.

	Pesetas.
En Madrid.....	78,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	70,35
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	53,82
En las de 10.001 a 20.000 ídem.....	41,40
En las de menor número de ídem.....	26,91

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos o de huéspedes cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes o corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan a expendirlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.
19. Vendedores en tiendas o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o puesto fijo.
21. Industria de fotografía ejercida en carro al aire libre por calles y plazas. Estos industriales tributarán con la cuota asignada en esta sección, según base de población, más el 75 por 100 de la misma como recargo, e independientemente por el total de la cuota asignada en el número 47 de la sección segunda de esta tarifa.
22. Vendedores por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios.
Si realizan ventas por mayor, componen dichos aparatos con herra-

mientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte o ejercen la industria en ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor.

SEGUNDA CLASE

Epígrafes 7, 8, 9 y 12 al 23.

	Pesetas.
En Madrid.....	58,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	40,50
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	27,00
En las de 10.001 a 20.000 ídem.....	18,00
En las de menor número de ídem.....	13,50

Epígrafes 1 al 6 inclusive y 10 y 11.

	Pesetas.
En Madrid.....	53,82
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	37,26
En las de 20.001 a 40.000 ídem.....	24,84
En las de 10.001 a 20.000 ídem.....	16,56
En las de menor número de ídem.....	12,42

1. Cartoneros, cedaceros y costeros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportinas hechos ni la materia que entre en su confección.
3. Componedores de abanicos, pañuelos y sombrillas en portal o puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Colilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda o puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones o barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquiellos en tienda o puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo o papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores o componedores en portal de anteojos y otros objetos, ta-

tas como estereóscopos, vistas fotográficas, etc. etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias o Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

Pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 169,74
En las demás poblaciones 111,73

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

2. Agentes para colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desahuciladas. Pagará cada uno:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona 136,62
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ... 111,73
En las demás poblaciones ... 53,82

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa segunda.

Nota. Si estos industriales en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa segunda, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe 37 de la tarifa segunda.

OTRA. Los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa segunda, siempre que en dichas poblaciones y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros o casas de banca.

4. Comisionados para el acopio de granos, cereales y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes o fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes.

Pesetas.

Pagará cada uno 103,50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

5. Contratistas de otras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pesetas.

Pagará cada uno 173,88

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

6. Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

Pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona 182,16
En las de 20.000 a 40.000 habitantes 136,62
En las demás poblaciones... 91,08

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa segunda.

7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pesetas.

Pagará cada uno 124,20
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa segunda.

8. Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pesetas.

Pagará cada uno 227,70
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores, conforme a patente de 103,50 pesetas, y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

Pesetas.

9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras a domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno, en poblaciones que tengan de 2.301 a 5.400 habitantes 37,26
En las de menos de ídem 28,98

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12 de la tarifa primera.

Pesetas.

10. Esquileo público de ganado lanar. Se pagará por cada uno 157,32

11. Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno 202,86

12. Estanques o charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno... 57,96

13. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

Pesetas.

En poblaciones de 2.301 a 5.400 habitantes 37,26
En las de 2.300 habitantes abajo 28,98

En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 38, clase 12 de la tarifa primera.

14. (Pasa a la sección segunda número 5 bis.)

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona 1.086,75
En las demás poblaciones.... 217,35

Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquiera clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables, en primer término, los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

Pesetas.

16. Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda. Se pagará: Por cada trinquete o local destinado al efecto 107,64

17. Suprimido.

18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente 124,20

19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la autoridad gubernativa. Pagarán:

Pesetas.

En Madrid 414,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 331,20
En las de 20.000 a 40.000 ídem 269,10
En las restantes 207,00

20. Paradas de caballos y garranes. Se pagará por cada una:

Pesetas.

Por cada caballo padre 53,82
Por cada garranón 40,17

21. (Suprimido este epígrafe por haberse incluido en la sección 2.ª de esta tarifa.)

22. Vendedores de gorras y montañas en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán:

Pesetas.

En poblaciones de 2.301 a 5.400 habitantes 37,26
En las que tengan hasta 2.300 ídem 28,98

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12 de la tarifa 1.ª

23. Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas sin establo para el ga-

nado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 a 5.400 habitantes	37,26
En poblaciones de menos de 2.300 ídem.....	28,98

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 36, clase 12 de la tarifa 1.ª

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos u otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 a 5.400 habitantes	37,26
En las de menor número de ídem	28,98

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 30 de esta sección, clase y tarifa.

25. Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente, de nieve o hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	227,70
En las demás poblaciones.....	136,62

26. Los mismos vendedores al por mayor solamente. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	136,62
En las demás poblaciones.....	91,08

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	57,96

28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor.....	37,26
Por cada caballería menor.....	16,56

29. Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en el número 109 de la tarifa 2.ª y los vehículos arrastrados por ganado vacuno, y destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; pagarán por cada caballería destinada al arrastre. Si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas, 24,84 pesetas; si tiene dos ruedas, 33,12 pesetas.

29 bis. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena, se pagará por cada pareja de ganados 33,12 pesetas. Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro

ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a 24,84 pesetas.

30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente o habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes	1.035,00
En las de 50.000 a menos de 100.000 ídem	517,50
En la de 20.000 a menos de 50.000 ídem	414,00
En las de 5.401 a menos de 20.000 ídem.....	310,50

Los que en dichos puestos se limiten a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapañillas ordinarias y alprgatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco o pintada y haratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

30 bis. Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales o de géneros o efectos viejos y usados, rotos o incompletos, pagarán 82,80 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos u obradores de planchado, pagarán por patente anual:

Los que tengan de una a tres operarias, 62,10 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 36 pesetas, pagarán por cada operaria más, 20,70 pesetas.

32. Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada vaca	17,25
Por cada burra	10,87
Por cada cabra	3,62
Por cada oveja	1,21

SECCION SEGUNDA

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas o portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada a la misma industria ejercida al por menor.

	Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes	121,50

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 225 pesetas; y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, tarifa segunda o primera, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis a 20 kilogramos o litros.

4 bis. Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid	225,00
En las comprendidas en la segunda base de población de la tarifa primera	206,25
En las comprendidas en la tercera base de población de la tarifa primera.....	187,50
En las comprendidas en la cuarta base de población de la tarifa primera	168,75
En las comprendidas en la quinta base de población de la tarifa primera	150,00
En las comprendidas en la sexta base de población de la tarifa primera	131,25

Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándolas el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección.

	Pesetas.
2. Porteadores y recaderos, ordinarios o corsarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, pagarán	67,50
Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor	40,50
Por cada caballería menor....	18,00

3. Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero por su cuenta o en comisión

3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior. Pagarán cada uno ... 110,00
Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio.

rio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados a estas operaciones al por mayor, no les es aplicable el último párrafo de los que preceden a los epígrafes de esta sección.

Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquier clase de mercancías dentro del territorio nacional, pagarán, como comerciantes, por el número 38 de la tarifa 2.ª, y por la tarifa 1.ª si las ventas fuesen al por menor.

Pesetas.

- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina o relojes de oro y plata.... 427,50
- 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincailla o cualquier otra manufactura 529,50

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

Los viajantes que ofrezcan a los particulares artículos de novedad de todas clases, tributarán por el epígrafe siguiente de esta sección y tarifa.

Pesetas.

- 5 bis. Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas, de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho a vender en toda la Península. 4.500,00

Los viajantes que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Pesetas.

- 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de cereales, granos y frutos del país con destino a fábricas o almacenes de la Nación o del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados... 529,50

6 bis. Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o enmendado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:

Pesetas.

- Los de asnal..... 58,50
- Los de caballar..... 364,50
- Los de corda..... 373,50
- Los de cabrío..... 148,50
- Los de lanar..... 225,00
- Los de rouler..... 364,50
- Los de vacuno..... 364,50
- 5 triplicado. Industriales del número 51 de la tarifa 2.ª

facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén operaciones de compraventa de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir, facturar y reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún caso puedan hacerlo a nombre de tercera persona. Pagarán... 1.800,00

- 7. Tratantes en pieles sin curtir 58,50
- 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao u otro cualquier género ultramarino, drogas o especies finas..... 87,75
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 58,50
- 10. Vendedores de chocolate. 58,50
- 11. Vendedores de estampas con o sin marco..... 45,00
- 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 45,00
- 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas u otros efectos de cáñamo..... 49,50
- 14. Vendedores de hierro o acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros o flejes 130,50
- 15. Vendedores de juguetes o baratijas..... 29,25
- 16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 49,50
- 17. Vendedores de jabón..... 49,50
- 18. Vendedores de quesos y mantecas 38,25
- 19. Vendedores de libros nuevos o usados..... 58,50
- 20. Vendedores de lino, cáñamo o estopa..... 29,25
- 21. Vendedores de loza, porcelana o cristal..... 69,75
- 22. Vendedores de objetos de platería 216,00
- 23. Vendedores de relojes de todas clases..... 157,50
- 23 bis. Vendedores en ambulancia de máquinas de coser de todas clases.....
- 24. Vendedores de platería y joyería..... 607,50
- 25. Vendedores de objetos de perfumería 58,50
- 26. Vendedores de obra de ferretería o cuchillería..... 45,00
- 27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 45,00
- 28. Vendedores de obras de bojalatería, latonería, velonaría o calderería..... 45,00
- 29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros o del país..... 216,00
- 30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria..... 110,25
- 31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 157,50
- 32. Vendedores de pólvora... 58,50
- 33. Vendedores de quincailla.. 76,50

Pesetas.

- 34. Vendedores de sal al por menor 85,50
- 35. Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones..... 288,00
- 36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos 45,00

NOTA.—Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad, clasificados en el epígrafe 5 bis de esta sección y tarifa.

Pesetas.

- 37. Vendedores de aceite mineral, carburo de calcio y lejía líquida, con carros o caballerías 63,00
- 38. Vendedores de jamones o embutidos 76,50
- 39. Vendedores de pan..... 49,50
- 40. Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas..... 54,00

Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche, que expenden, sin pagar por el epígrafe 32 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de esta tarifa 5.ª; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso la cuota señalada en el citado epígrafe 32 de la clase 3.ª de la sección 1.ª Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

Pesetas.

- 41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón... 216,00
- 42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 49,50
- 43. Vendedores de abanicos. 49,50
- 44. Vendedores de bastones.. 45,00

- 44 bis. Especuladores en frutas verdes o confeccionadores de cajas con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán..... 337,50
- 44 triplicado. Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno como los comprendidos en el número 155 de la tarifa 3.ª..... 262,50
- Por cada 100 litros más de cabida 52,50

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

Pesetas.

- 45. Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza..... 3,75

	Pesetas.
Quando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de.....	93,75
Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.	
	Pesetas.
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	144,00
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	103,50
47 bis. Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán.....	103,50
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.....	144,00
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	99,00
50. Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemeje.....	76,50
1. Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas o audiciones y demás que se les asemejen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior.....	67,50
52. Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, se pagará por cada una como cuota irreductible.	45,00

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo a los mismos el oportuno recibo talemario, mediante el previo pago de su importe.

Número 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad a lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo

que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio o clase.

2. Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como "editores de obras y empresas particulares".

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y a domicilio.

5. Aseradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad, establecidas con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores a mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de mo-

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcional a su labor o labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinados al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

17. Dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o estacionamiento abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enséñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio, o por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse a las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, o se dediquen a la vez a otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo a la ley de Aguas, por el tiempo que dura la exención concedida a las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas o aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente a la tarifa 1.ª (No se concederá por ahora esta excepción a los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos o asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención a cualquiera industria que ejerza a la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alfarería, sombrería y cualquiera otra industria en dichos casos y estable-

cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino o aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.^a

Los fabricantes de vinos que lo deslinden exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fin-

cas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillorada o inscrita en los registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán permitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vino comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones; y si sólo llevan sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

30. Ganaderos o labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador, oficiales estuquistas y de camaría, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero si su tienda abierta ni muestran a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y

los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Oileros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajilla ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos o en los muelles o playas.

39. Planchadoras y peinadoras a domicilio, o en su casa; sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción, de los montes que los pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que a la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros marítimos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, bufuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuetas, papel de cigarrillos, periódicos y otras mercancías semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurantes de obreros o asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente.

Aprobadas de Real orden.

Madrid, 23 de Diciembre de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino a las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), a don Gregorio Durán Lillo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la tercera Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eugenio Durán Lillo.

Profesor de ascenso, por oposición, de la Escuela de Artes y Oficios de la Gomera (Canarias), con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, por Real orden de 9 de Mayo de 1914.

Hizo sus estudios en la Escuela Central de Artes y Oficios de Madrid, obteniendo, en los cursos académicos de 1896 a 1898, en Dibujo de adorno y figura, la nota de sobresaliente y, por oposición, premio ordinario.

Como alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, en los cursos de 1898 a 1912, en las asignaturas teóricas y en todas las correspondientes a la Sección de Pintura, obtuvo 12 diplomas de mérito de primera clase y 16 de segunda.

Mención honorífica en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de los años 1904 y 1912.

Tiene aprobadas oposiciones a Cátedras de Dibujo y Caligrafía de Institutos y Escuelas Normales.

Es autor de la obra titulada "Notiones de Dibujo artístico", favorablemente informada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Tiene informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando la obra de que es autor titulada "Dibujo artístico y Esquematización versativa de los Códices españoles de los siglos XII, XIII y XIV", obra considerada como digna de elogio y declarada de mérito para su carrera por Real orden de 6 de Agosto de 1920.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor especial de Dibujo del Instituto general y técnico de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 15 de Julio de 1921:

1.º Ser Profesor auxiliar o Ayudante numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910, y además los que acrediten las condiciones exigidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Si algún Catedrático o Profesor numerario fuese designado para desempeñar dicha plaza, pasará a ella como tal Catedrático o Profesor, con todos los derechos que disfrute y puedan corresponderle.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 26 de Mayo último, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposiciones entre Auxiliares, la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas o gratificación de 3.000.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

1.º Ser Catedrático auxiliar o Ayudante numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones de-

terminadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910 y los que además acrediten las condiciones exigidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de 26 de Mayo último.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Si algún Catedrático fuese designado para desempeñar dicha plaza, pasará a ella como tal Catedrático, con todos los derechos que disfrute y puedan corresponderle.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, a D. José García Nofuentes, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José García Nofuentes.

En 30 de Octubre de 1910 fue nombrado Ayudante meritorio de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

En 4 de Noviembre de 1914 fue nombrado Profesor de entrada transitorio de dicha Centro docente, siendo confirmado en dicho cargo por Real orden de 16 de Enero de 1915, con carácter transitorio.

Por Real orden de 18 de Enero de 1920 fué nombrado Profesor auxiliar transitorio con destino a las enseñanzas del 4.º grupo.

Es Bachiller en Artes.

Tiene aprobadas varias oposiciones a Cátedras de Dibujo de Escuelas Normales, y ha sido Profesor auxiliar de dicha asignatura en la Escuela Normal de Almería.

Cuenta con un total de servicios de doce años y un mes.

Vistas las diversas comunicaciones recibidas en este Ministerio en solicitud de que se amplíe la Real orden de 12 de Abril de 1917, autorizando a las Juntas de Facultad para que puedan celebrar sesiones en segunda citación con cualquiera que sea el número de Vocales, y habiéndose aplicado dicha disposición a otros Establecimientos de Enseñanza,

Esta Subsecretaría ha resuelto ampliar la referida Real orden a los Institutos generales y técnicos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.—El Subsecretario, Anguita.

Señores Directores de los Institutos generales y técnicos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada presentado por D. Salvador Hernández Manso, Maestro de la Escuela nacional de Castro de Laballos (León) contra la orden de la Dirección general, fecha 2 de Octubre último, inserta en el *Boletín Oficial* de 20 del mismo mes, por la que se le desestimó la petición de ser nombrado, por derecho de consorte, para la de Piedrafita (Lugo):

Considerando que el artículo 98 del Estatuto señala el plazo de quince días para solicitar Escuela por dicho turno, y que el reclamante adquirió el derecho en 19 de Agosto anterior, y no solicitó hacerle efectivo hasta el 21 de Septiembre siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto confirmar la orden recurrida.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

A los efectos expresados en la orden de 20 de Diciembre próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de 26 del mismo mes, se hace público que las Escuelas nacionales vacantes en Córdoba, Canarias y Gran Canaria, que han de proveerse mediante concurso general de traslado, cuyas relaciones han sido remitidas con posterioridad a la fecha de la mencionada orden, son las siguientes:

MAESTROS

Córdoba.

Aguilar.—Unitaria número 2.
Aguilar.—Idem número 3.
Belalcázar.—Idem número 2.
Bujalance.—Auxiliaria número 2.
Cabra.—Idem número 2.
Castro del Río.—Idem número 1.
Castro del Río.—Unitaria número 2.
Córdoba.—Sección de la Escuela práctica.

Córdoba.—Unitaria número 2.
Doña Mencía.—Unitaria.
Hinojosa del Duque.—Auxiliaria desdoblada número 1.
Hinojosa del Duque.—Idem id. número 2.

Luque.—Unitaria número 1.
Luque.—Auxiliaria número 1.
Montilla.—Idem número 2.
Montoro.—Unitaria número 3.
Montoro.—Idem número 4.
Pozoblanco.—Auxiliaria desdoblada número 3.

Canarias.

Guaneha.—Unitaria, casco.
Realejo Alto.—Idem, id.
Laguna.—Auxiliaria desdoblada, casco.
Santa Cruz de la Palma (distrito Norte).—Unitaria, casco.
Santa Cruz de Tenerife.—Sección graduada.
Santa Cruz de Tenerife.—Barrio de Teanama, rural.
Vallehermoso.—Unitaria, casco.
San Miguel.—Idem, id.

Gran Canaria.

Las Palmas.—Unitaria número 4, barrio de San Francisco, Alameda de Colón.

MAESTRAS

Córdoba.

Adamuz.—Unitaria número 1.
Aguilar.—Auxiliaria de párvulos.
Bujalance.—Idem desdoblada.
Cabra.—Idem número 2 de la Escuela número 1.
Cabra.—Idem de párvulos.
La Carlota.—Idem desdoblada.
Doña Mencía.—Unitaria.
Dos Torres.—Auxiliaria desdoblada.
Espejo.—Idem.
Fernán-Núñez.—Unitaria.
Lucena.—Auxiliaria número 3.
Lucena.—Idem de párvulos.
Luque.—Unitaria.
Moriles.—Idem.
Priego.—Auxiliaria número 2.
Pueblonuevo del Terrible.—Unitaria (barriada Estación).
Villa del Río.—Idem número 1.

Canarias.

Guía de Izora.—Unitaria, casco.
Orotava (barrio de la Concepción). Idem, casco.
Santa Cruz de Tenerife (barrio de Igueste).—Rural.
Tegueste.—Unitaria, casco.

Gran Canaria.

Guía.—Auxiliaria de niñas (isla de Gran Canaria).
Teguise.—Unitaria (isla de Lanzarote).

Tias.—Idem (isla de Lanzarote).
Madrid, 8 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicación del concurso número 15 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 15 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca y Toledo:

Resultando del mismo que por Real orden de 25 de Noviembre de 1922, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, se invitó a D. Félix de Urriaga y Aydillo, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao, a que presentara un documento por el suscrito en el que hiciera constar que el consumo de gasolina que en su proposición se consigna no será inferior al que resulte de las pruebas que se hagan en una capa de piedra machacada al tamaño de 3 a 7 centímetros, siendo el ancho del firme de 4,50 metros y el espesor medio aproximado de 20 centímetros, en un tramo de carretera de 200 metros de longitud sensiblemente horizontal, situado en terreno consistente, sobre la cual la máquina se moverá continuamente durante dos horas, con la velocidad y potencia que se indican en su proposición, y caso de presentar tal documento se le adjudicaría a dicho Sr. Urriaga, con el carácter que ostenta, el relatado concurso número 15:

Resultando que D. Félix de Urriaga, en documento por el suscrito con fecha 12 de Diciembre de 1922, declara que se compromete por completo a cumplir lo que se le invitó a aceptar, y que transcribe en la misma forma expresada en el anterior Resultando, y además dice no tiene inconveniente en ofrecer la prolongación de la prueba señalada, cilindrando por completo un trozo de carretera, en la seguridad de que el consumo medio de gasolina no será superior al que señala en la proposición:

Considerando que habiendo sido aceptado por completo por D. Félix de Urriaga y Aydillo lo propuesto en la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, admitida en la Real orden de 25 de Noviembre de 1922, debe adjudicarse con la representación mencionada el concurso número 15,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, se ha servido disponer se adjudique a D. Félix Urriaga y Aydillo, Ingeniero Industrial y Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca y Toledo, con estricta sujeción a las bases del concurso número 15, publicadas en la GACETA DE MADRID de 2 de Septiembre de 1922, y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañan a su proposición, firmada en 2 de Octubre de 1922, y a las aceptadas en el documento por el mismo suscrito en 12 de Diciembre de 1922 y por la cantidad total de ciento ochenta y nueve mil quinientas (189.500) pesetas, o sea a razón de treinta y siete mil novecientas (37.900) pesetas por cada cilindro apisonador entregado en su respectivo destino.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca y Toledo; D. Félix de Urriaga y Aydillo, Director Gerente de la Sociedad anónima "Talleres Ibaizabal", de Bilbao; D. Julio Peña y Martín, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; Sociedad "Múgica, Arellano y Compañía", y D. Guillermo Berenyi y Kuttner, representante de la Casa constructora A. Laffly de Byllancourt (París).

Adjudicación del concurso número 17 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 17 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Logroño, Valladolid y Zamora, siendo dos para la de Burgos y uno para cada una de las otras tres.

Resultando del mismo que por Real

orden de 30 de Noviembre último, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la primera conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, se invitó a D. Eduardo Álvarez Vázquez, en representación de los señores John Fowler and Co (Leeds) Limited (Inglaterra), a que presentara un documento por él escrito en el que hiciera constar que el consumo de gasolina que en su proposición se consigna no será inferior al que resulte de las pruebas que se efectúen en una capa de piedra machacada al tamaño de 3 a 7 centímetros, siendo el ancho del firme de 4,50 metros, el espesor medio aproximado de 20 centímetros en un tramo de carretera de 200 metros de longitud, sensiblemente horizontal, situado en terreno consistente, sobre la cual la máquina se moverá continuamente durante dos horas, con la velocidad y potencia que se indican en su proposición, y caso de presentar tal documento se le adjudicaría con la representación que ostenta el referido concurso número 17.

Resultando que D. Eduardo Álvarez Vázquez remitió el documento mencionado y por él firmado con fecha 12 de Diciembre de 1922, haciendo constar que el consumo de gasolina en las pruebas que se le proponen no será superior al fijado en su proposición, siempre que la velocidad sobre la capa de grava sea de 2.000 metros por hora con la potencia requerida para mover la apisonadora a esta velocidad, manteniendo, por tanto, además de esta condición exigida íntegramente, su proposición.

Considerando que la contestación dada por el Sr. Álvarez Vázquez es aceptable por cumplir esencialmente con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, y serlo también lo por él propuesto en el documento antes transcrito en cuanto a velocidad y potencia de la máquina al trabajar en las condiciones indicadas y exigidas en dicha Real orden en cuanto al recargo y longitud y situación del tramo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se adjudique a D. Eduardo Álvarez Vázquez, en representación de los señores John Fowler And Co. (Leeds) Limited (Inglaterra), el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos para la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Logroño, Valladolid y Zamora, siendo dos para la de Burgos y uno para cada una de las otras tres Jefaturas, con estricta sujeción a las bases del concurso número 17, publicadas en la GACETA DE MADRID de 3 de

Septiembre de 1922, a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que acompañan a su proposición firmada en 7 de Octubre de 1922 y a las aceptadas e indicadas en el documento por él suscrito en fecha 12 de Diciembre de 1922, y por la cantidad total de 184.971,90 pesetas, o sea a razón de 36.994,38 pesetas por cada cilindro apisonador entregado en su destino.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos, Logroño, Valladolid y Zamora; D. Eduardo Álvarez Vázquez, representante de los Sres. John Fowler and Co. (Leeds) Limited (Inglaterra); D. Julio Peña y Martín, apoderado de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock and Wilcox"; D. Guillermo Berenyi y Kuttner, representante de la casa constructora A. Laffly de Byllancourt (París) y de D. Félix Urriaga y Aydillo, Director gerente de la S. A. Talleres Ibaizabal, de Bilbao.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Barcelona de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa:

Considerando que la disposición 3.ª de dicha Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona para que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación.

RELACION de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en la Jefatura de Obras públicas de Barcelona y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Provincia de Barcelona.						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	48.568,21	29.041,85	9.651,61	9.875,25
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	23,56	22,81	0,10	0,65
<i>Sumas totales</i>			48.591,77	29.064,16	9.651,71	9.875,90
Subasta que se propone:						
San Sadurn de Noya a San Jaime del Domenys.....	1 al 5.....	»	48.583,27	29.055,66	9.651,71	9.875,90

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolán.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona.



